

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RP 01047 DEL 29 DE MAYO DEL 2026



ID 1070350

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

EL (LA) DIRECTOR(A) TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y Resolución N°.00220 de 2026 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.206.150 expedida en Piamonte, Cauca, distinguido con **ID 1070350**, en relación con un predio rural, con una extensión de **160 ha + 5253 m²**, sin denominación, ubicado en la vereda **La Leona**, municipio de **Piamonte**, departamento del **Cauca**. En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Estado colombiano en cumplimiento de los preceptos constitucionales tiene el deber de velar por la protección y cumplimiento de las obligaciones frente a los derechos de aquellos grupos de personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado a causa de grupos al margen de la ley, suministrando información suficiente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional "Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible. Lo anterior necesariamente implica un compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad. El Estado debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten con la información necesaria para hacer valer sus derechos."

El derecho a la restitución encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política. De esta forma, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener el acceso a una vivienda digna y a la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Que la Ley 1448 de 2011 fue modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior.

De otro lado, respecto a la restitución de tierras para comunidades indígenas, afro y ROM, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en su artículo 205 en armonía con los preceptos constitucionales revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expidiera por medio de decretos con fuerza de Ley un marco regulatorio en cuanto a la restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, en razón de respetar su cultura y existencia material.

Con la mencionada facultad el Presidente de la República expidió el Decreto 4633 de 2011, dando un tratamiento especial, determinado por mandato constitucional, a los miembros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para la asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos partiendo del reconocimiento de su condición de víctimas, tanto individuales como colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de dichos pueblos y comunidades.

Las disposiciones del mencionado decreto, tienen como condición el reconocimiento de la calidad de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto hayan sido víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - PUTUMAYO
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Cámara 2 No. 21 - 108 Piso 1, Calle Mocoa Samay Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno ocurrido en Colombia.

Que, en consonancia con lo anterior, es menester indicar que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

además de los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Por su parte el artículo 63 Constitucional, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

En desarrollo del orden constitucional, el Numeral 2 del Artículo 14, de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente **y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**". (Negritas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, establece la siguiente definición de Territorio Indígena: "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establece las siguientes definiciones: **Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales**". Ahora bien, respecto a los Resguardos Indígenas, estos son definidos como un "globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991. (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Artículo 3 del citado texto normativo, establece que aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su habitat "**sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos**". Precizando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Por su parte el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas "El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece: DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio. En tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo. Garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
DOCUMENTAL
DIFUSIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO-MOCCA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mokka Samay Mokka – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.ur.gov.co Signados en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además de los fundamentos legales existentes la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

Sentencia T-380 de 1993

"(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)"

Sentencia T-525 de 1998²

"(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)"

Sentencia T – 652 de 1998

"(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además, precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece (...)"

Sentencia T-282 de 2011

"(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)"

Sentencia T-387 de 2013

"El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados parte se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente

²Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026.: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan. (...)

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso³, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat⁴ (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios".⁵ (Negrillas del original).

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De conformidad al formulario de solicitud de Inscripción de fecha 31 de julio de 2024, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por el señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. Manifestó que el predio se le fue adjudicado como una herencia aproximadamente en el año 2015 por su señora madre MARIA INES JANSASOY, el predio aproximadamente tenía una extensión de dos (02) hectárea, no se canceló ningún valor por el predio.
2. Respecto a la adjudicación del predio, se indica que la solicitante nunca inició trámite alguno para tal fin.
3. Señaló que, al momento de adquirir el predio el estado de este era de total abandono, todo estaba en rastrojo. Indicó que procedió a realizar labores de limpieza y desmonte, se sembró yuca, plátano, piña y maíz, asimismo, se construyó su vivienda, donde residía con su esposa y sus dos hijas mayores.
4. Relató que tuvo dos desplazamientos, el primero en el año 2020, fue cuando unas personas se acercaron a la casa de su hermana, MARLY ANDREA BECERRA, quienes la agredieron físicamente y la amenazaron de muerte, exigiéndole información sobre el paradero de su padre y su hermano, y ordenándole abandonar el lugar bajo advertencia de atentar contra su vida y la de su familia. Posteriormente salió desplazado nuevamente, en el año 2024, por presión de grupos ilegales que querían que sembrara cultivos ilícitos y como también presto servicio militar, pensaban que era informante del estado.
5. Señaló que, debido al temor generado por las amenazas proferidas por presuntos integrantes de un grupo armado ilegal, se vio obligado a abandonar el predio de manera forzada, desplazándose junto con su núcleo familiar y dejando abandonado el predio, no dejó a nadie al cuidado de él.
6. Infirió que, al momento del desplazamiento se encontraba con su esposa y sus dos hijas.
7. Refirió que, no ha realizado ninguna clase de negocio jurídico con el predio y desde la fecha de su desplazamiento, no regresaron al predio.
8. Menciona que, salieron desplazados a la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

³Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

⁴Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18.

⁵Sentencia T-188 de 1993.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 3 No. 21 - 108 Pá: 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 5212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.uit.gov.co Sigamos en: @URestitucion



DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL

PUTUMAYO - MICOCA

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. Finalmente, manifestó que su principal pretensión no es volver al predio, desea una restitución por equivalencia.

Ahora bien, en ampliación de hechos rendida por el señor **LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY** el día 22 de mayo de 2026, el solicitante precisó y amplió los hechos que fundamentan su solicitud, particularmente en lo relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se originó su relación con el predio, las actividades de explotación económica desarrolladas en el mismo y los hechos de violencia que dieron lugar a su desplazamiento, en los siguientes términos:

1. Manifestó el solicitante que su relación jurídica con el predio solicitado en restitución, inició cuando le fue entregado por sus padres hace aproximadamente de 10 a 15 años cuando ya tenía la edad suficiente para trabajar, añade que dicho terreno hacia parte del resguardo indígena la Leona al cual pertenecían él y sus padres, y que el predio le fue asignado por sus padres como una donación de una parte del terreno que el resguardo indígena les había entregado a ellos como cabeza de hogar, ya que dentro del resguardo se maneja la modalidad de asignar terrenos a las familias y posteriormente los padres entregan partes de esos terrenos a sus hijos cuando necesitan tierra para trabajar, siendo una práctica que viene desde generaciones anteriores dentro del resguardo.
2. Refirió en cuanto a los hechos que ocasionaron su desplazamiento del predio aproximadamente para el año 2019, el cual ocurrió debido a amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley dirigidas inicialmente contra su hermana, quien vivía junto a su pareja cerca de su vivienda dentro del mismo terreno, nos relató que personas armadas llegaron hasta la casa, la intimidaron y posteriormente continuaron regresando al lugar para presionarlos a abandonar la zona, y que después de las primeras amenazas las personas continuaron llegando frecuentemente a la vivienda preguntando por qué no se habían ido todavía, además de que golpearon a su hermana y siguieron intimidándolos.
3. Indicó que El predio quedó abandonado luego de salir desplazados, y que dentro del resguardo existe la posibilidad de vender las mejoras o el trabajo realizado sobre el terreno cuando un comunero abandona el lugar, pero que en su caso no nos dieron esa oportunidad y el predio quedó abandonado. Añadió que tiene entendido que actualmente el resguardo recuperó nuevamente el terreno, especialmente después de que el solicitante fue retirado del censo del resguardo indígena.
4. Relató que Actualmente ya no pertenece al resguardo porque solicitó voluntariamente su retiro del censo, toda vez porque ya no podía regresar a vivir al territorio y tampoco podía participar en las actividades, reuniones y trabajos comunitarios exigidos por el resguardo para mantener la calidad de comunero.

5. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio se ubica dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **RP 01041 DE 24 DE JULIO DE 2017 (MICRO 921)**, la cual microfocalizó las "Municipio de Piamonte - Cauca, casco urbano y zona rural" (RP 01041 ID 921) Actualizado el 30 de junio de 2022".

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a través de la Resolución RP 00351 DE 06 DE MARZO DE 2026⁶, se ordena priorizar la presente solicitud de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011,

Que mediante Resolución RP 00385 DE 11 DE MARZO DE 2026, se inició el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos a la solicitante:

Que el día 17 de marzo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016; en la cual se contó con el acompañamiento de la señora **LUZ MARINA JACANAMEJOY JANSASOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **48.658.049**, manifestó ser la Madre de la solicitante; persona encargada de indicar el fundo y los linderos de este. Así pues, según Informe Técnico de Comunicación en el Predio aprobado por el área Catastral el día 12/05/2026. Durante la inspección, se observa un un predio con topografía plana, en el cual actualmente se encuentra construida una vivienda en madera, con pisos en cemento y cubierta en lámina de zinc; asimismo, la señora Luz Marina Jacanamejoy Jansasoy, madre del solicitante, manifiesta que el predio se encuentra ubicado dentro del resguardo indígena La Leona. Indica que, al momento de su desplazamiento, el solicitante ocupaba el predio en calidad de arrendatario, el cual, según afirma, pertenece a la profesora de la vereda; sin embargo, debido a amenazas por parte de grupos al margen de la ley, se vio obligado a desplazarse hacia San Agustín, Huila. De igual forma, expresa que la comunidad es conocedora de esta situación y que le autorizó realizar la solicitud sobre el predio que habitaba.

La presente comunicación se centra en la vivienda ubicada dentro del predio. Al momento de la visita no se encontraron ocupantes. Al respecto se lee:

"En la diligencia catastral para realizar la comunicación se encontró un predio, con una vivienda en madera, no habitada, el predio es de la profesora de la vereda, este predio está cerca de unos 90 metros de la escuela de la vereda la Leona".

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OP 00261** fijado el día 22 de mayo de 2026 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay del municipio de Mocoa, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Vencido el término señalado el reclamante no compareció a la Dirección Territorial, tal y como se puede evidenciar en la constancia secretarial **CP 00796 DE 28 de mayo del 2026**.

6. TERCEROS INTERVINIENTES.

Que el día 17 de marzo de 2026, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en la cual se contó con el acompañamiento de la señora **LUZ MARINA JACANAMEJOY JANSASOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **48.658.049**, manifestó ser la Madre de la solicitante; persona encargada de indicar el fundo y

⁶ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21-108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión: 2212 – Celular 3115614887 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los linderos de este. En la mencionada diligencia se fijó el oficio de comunicación **VP 00218 DE 08 DE MAYO DE 2026**. Así pues, según Informe Técnico de Comunicación en el Predio aprobado por el área Catastral el día 15 de mayo de 2026, se pudo evidenciar que no se encontró ocupantes en el predio al momento de la visita.

Por su parte, se evidencia que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la citada diligencia, de conformidad Constancia Secretarial **STIKER ID 6725484 15 DE MAYO DE 2026**, ante esta Unidad **"NO se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes"**.

Aunado a lo anterior, el fundo solicitado se encuentra al interior de un predio cuyo titular del derecho real de dominio recae sobre el RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA, mediante resolución de adjudicación N° 00052 del 18/12/97, con un área adjudicada de 160 ha + 5253 m2.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante, se realizaron las consultas en las bases de datos catastrales y registrales, asimismo, se procedió a efectuar la búsqueda de información en las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), utilizando el nombre del peticionario y de las personas que estuviesen relacionadas con actos traslaticios de dominio, así como aquellas relacionadas por la solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales.

Como resultado de dicha verificación, se estableció que, mediante la cedula de ciudadanía No 1.060.206.150, correspondiente al señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY, no reporta información de adjudicaciones de baldíos relacionadas con el predio objeto de la solicitud en el municipio de PIAMONTE.

Finalmente, se precisa que el predio objeto de la solicitud hace parte del Resguardo Indígena Inga La Leona, constituido mediante Resolución No. 00052 del 18 de diciembre de 1997 por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), a favor de la comunidad Inga de La Leona, respecto a dos globos de terreno, ubicados en el departamento del Cauca, municipio de Piamonte, con una cabida superficial de 160 hectáreas y 5253 metros cuadrados, según planos del INCORA con números de archivo 576.396 y 576.517 de junio y julio de 1997, respectivamente..

Lo anterior se prueba con los siguientes documentos:

- Oficio de comunicación **VP 00218 08 MAYO 2026**.
- edio aprobado el día 12 de mayo de 2026 por el Área Catastral.
- Constancia Secretarial de vencimiento de término de la comunicación **STIKER ID 6725484 15 DE MAYO DE 2026**.
- Ampliación de hechos rendida el día 22 de mayo de 2026 por el señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY.
- Informe Técnico Predial elaborado y revisado por el área catastral el día 22 de mayo de 2026.

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por la solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1070350.
- Acta de Localización Predial de 022/04/2025.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- VIVANTO de fecha 05/03/2026
- Consulta ADRES de fecha 05/03/2026
- Consulta SISBEN de fecha 05/03/2026
- Consulta FONVIVIENDA de fecha 05/03/2026
- Consulta Antecedentes Penales de fecha 05/03/2026
- Consulta ANT de fecha 04/03/2026
- Consulta IGAC de fecha 04/03/2026
- Consulta SNR de fecha 04/03/2026
- Oficio de comunicación en el predio VP 00056 DE 25 DE FEBRERO DE 2026.
- Informe Técnico de Comunicación al predio aprobado el día 12 DE MAYO DE 2026.
- Informe Técnico de Georreferenciación aprobado el día 22/05/2026.
- Informe Técnico Predial elaborado y revisado de fecha 22/05/2026
- Constancia Secretarial de Vencimiento de término de Comunicación del STIKER DE 15 DE MAYO DE 2026.
- Oficio de Traslado de pruebas OP 00261 DEL 22 DE MAYO DEL 2026.
- Constancia de cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 00796 DEL 28 DE MAYO DEL 2026.
- Ampliación de hechos rendida el día 22 de mayo de 2026 por el señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic) o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa(n) configurada(s) la(s) causal(es) primera/segunda/tercera descrita(s) en precedencia, como se expondrá a continuación.

6.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON EL INMUEBLE SOLICITADO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con los predios como propietarios, poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

6.1.1 La ocupación:

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso, **NO** se configura una relación de ocupación frente a la heredad, teniendo en cuenta que los siguientes motivos:

El predio solicitado por el señor **LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY** hace parte del territorio colectivo denominado **RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA**, el cual se encuentra legalmente constituido mediante **Resolución No. 00052 del 18 de diciembre de 1997**, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Así las cosas, se precisa que el predio solicitado en restitución, según lo manifestado por el reclamante, corresponde a un inmueble ubicado al interior del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA, el cual le fue asignado en calidad de donación por su madre, así lo relató en su declaración inicial:

"(...) 1. PREGUNTA: INFORME A ESTA TERRITORIAL COMO INICIÓ SU RELACIÓN O VÍNCULO CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD, INDICANDO EL AÑO DE SU LLEGADA, TIPO DE NEGOCIO JURÍDICO, ¿CON QUIEN REALIZO EL NEGOCIO? ¿CUÁL FUE EL VALOR DEL NEGOCIO JURÍDICO?, SUSCRIBIÓ ALGÚN DOCUMENTO? CONTESTO: EN EL 2015 MÁS O MENOS RECIBI ESE PREDIO, MI MAMÁ MARIA INES JANSASOY ME DIO ESE PREDIO COMO HERENCIA, EL CUAL CONSTA DE 2 HECTÁREAS. (...)".

En ese mismo sentido, en ampliación de hechos rendida el 22 de abril de 2026, indicó que el predio le fue entregado por sus padres hace aproximadamente de 10 a 15 años cuando ya tenía la edad suficiente para trabajarlo, añade que dicho terreno hacía parte del resguardo indígena la Leona al cual pertenecían él y sus padres, y que el predio le fue asignado por sus padres como una donación de una parte del terreno que el resguardo indígena les había entregado a ellos como cabeza de hogar, ya que dentro del resguardo se maneja la modalidad de asignar terrenos a las familias y posteriormente los padres entregan partes de esos terrenos a sus hijos cuando necesitan tierra para trabajar, siendo una práctica que viene desde generaciones anteriores dentro del resguardo.

Así quedó consignado en la diligencia:

(...) Pregunta: Informe a esta Territorial el inicio de su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó: El predio me fue entregado por mis padres hace aproximadamente entre 10 y 15 años, cuando ya tenía edad para trabajarlo. Ese terreno hacía parte del resguardo indígena Inga La Leona, al cual pertenecían mis padres y también pertenecía yo.

Pregunta: Informe a esta Territorial cómo adquirió el predio objeto de restitución.

Contestó: El predio me fue asignado por mis padres como una donación de una parte del terreno que el resguardo indígena les había entregado a ellos como cabeza de hogar.

Pregunta: Informe a esta Territorial si el predio objeto de restitución se encuentra ubicado dentro de algún resguardo indígena.

Contestó: Sí, el predio se encuentra ubicado dentro del resguardo indígena Inga La Leona.

Pregunta: Informe a esta Territorial cómo adquirieron sus padres el terreno del cual posteriormente le fue entregada una parte.

Contestó: El terreno les fue entregado por el resguardo indígena Inga La Leona, ya que ellos figuraban como cabildantes y cabeza de hogar dentro de la comunidad indígena.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles eran las reglas o condiciones bajo las cuales el resguardo entregaba los terrenos a las familias integrantes.

Contestó: Dentro del resguardo se maneja la modalidad de asignar terrenos a las familias y posteriormente los padres entregan partes de esos terrenos a sus hijos cuando necesitan tierra para trabajar, siendo una práctica que viene desde generaciones anteriores dentro del resguardo.

Pregunta: Informe a esta Territorial quién quedó a cargo del predio después del desplazamiento.

Contestó: El predio quedó abandonado luego de que salimos desplazados.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué ocurrió con el predio después de su abandono.

Contestó: Dentro del resguardo existe la posibilidad de vender las mejoras o el trabajo realizado sobre el terreno cuando un comunero abandona el lugar, pero en nuestro caso no nos dieron esa oportunidad y el predio quedó abandonado.

Pregunta: Informe a esta Territorial si actualmente tiene conocimiento sobre la situación del predio objeto de restitución.

Contestó: Tengo entendido que actualmente el resguardo recuperó nuevamente el terreno, especialmente después de que fui retirado del censo del resguardo indígena.(...)

Aunado a lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que pudiera tener la solicitante respecto del predio que solicita en restitución, arrojando como resultado que no tiene predios inscritos bajo su nombre.

Ahora bien, sobre la identificación del predio, según Informe Técnico Predial elaborado y revisado por el Área Catastral el día 22 de mayo de 2026, da cuenta que el fundo reclamado se encuentra superpuesto con **Territorios indígenas**, el cual presenta la siguiente descripción:

BENEFICIARIO DE LA ADJUDICACIÓN	ÁREA ADJUDICACIÓN
COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE LA LEONA	160 ha + 5253 m2

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Piamonte, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante, se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre relacionados con el predio de la solicitud. En consecuencia, se procedió a realizar la búsqueda por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos aportados y manifestaciones verbales entregadas a la UAEGRTD, y que realizado dicho proceso no se encontró información que se relacione con el predio referido. Posteriormente, con base en la ubicación espacial manifiesta y guiada en campo para ubicar la solicitud mediante georreferenciación realizada en terreno por parte de la UAEGRTD Putumayo, se contrastó la información con la base de datos catastral y cartográfica, encontrándose que el predio no se encuentra individualizado en la Base Datos Catastral y Cartográfica del IGAC.

Es pertinente señalar que el predio objeto de la solicitud presenta traslape cartográfico con un inmueble identificado bajo el Número Predial Nacional (NPN) 19-533-00-10-00-00-0003-0033-0-00-00-0000. Al realizar la consulta catastral en la plataforma de trámites y servicios en línea del IGAC, no se obtuvieron resultados, tal como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta con fecha 08/05/2026. Este hecho podría obedecer a un posible error o desactualización en las bases de datos del IGAC. Con el propósito de conocer los antecedentes traslaticios de la cédula catastral referida, se solicitó ante la oficina de catastro del IGAC - Cauca copia de la ficha predial, mediante oficio radicado 202622600444301 de fecha 13 de mayo de 2026. Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Informe Técnico Predial, no se ha recibido respuesta por parte de dicha entidad.

Por otra parte, al realizar la superposición sobre la capa de resguardos indígenas del Portal de Datos Abiertos de la ANT, se pudo observar que la cédula catastral mencionada coincide en su ubicación y

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCCA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

Calle 100 No. 21-138 Piso 1, Hotel Mocca Samay Mocca - Teléfono: (5711) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026_: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forma con el shapefile del Resguardo Indígena Inga de La Leona, constituido mediante Resolución No. 00052 del 18 de diciembre de 1997.

Es importante mencionar que, de acuerdo con el Plano No 576.517, el lindero noroccidental del Resguardo Indígena corresponde a la quebrada La Leona, referencia que también se encuentra en la Resolución de constitución de la siguiente manera. "GLOBO 2: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el delta 134, donde concurren las colindancias de la quebrada La Leona, María Ignacia Jacanamejoy y la comunidad interesada."

En consecuencia, se evidencia que el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra contenido dentro del territorio correspondiente al Resguardo Indígena Inga de La Leona, cuyas tierras presentan las siguientes características: inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En este sentido, los miembros de la comunidad indígena no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar, o hipotecar los terrenos que conforman el Resguardo."

Dicha circunstancia fue corroborada por la señora LUZ MARINA JACANAMEJOY JANSASOY, madre del solicitante, quien indicó el predio objeto de la solicitud y manifestó que éste se encuentra ubicado dentro del mencionado Resguardo Indígena, tal como se observa en el Informe Técnico de Comunicación.

Asimismo, en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el solicitante relaciona expresamente al Resguardo La Leona, tanto en el ítem correspondiente a los datos de persona de contacto, como en el apartado de los datos de ubicación del predio.

En atención a lo anterior, el día 8 de mayo de 2026 se realizó llamada telefónica al señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY (Cel: 3171541461), con el fin de indagar sobre la ocupación del predio. El señor BECERRA JACANAMEJOY indicó que el predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado dentro del Resguardo Indígena Inga de La Leona, quien lo recibió por medio de una donación que le realizó su madre, la señora LUZ MARINA JACANAMEJOY JANSASOY, aproximadamente en el año 2015, posterior a la constitución del territorio colectivo.

Así mismo se establece que el predio catastral referido reporta las siguientes colindancias catastrales, con sus códigos prediales y sus respectivos titulares de catastro de acuerdo con la consulta realizada así:

Norte: colinda con el predio No. 19-533-00-02-00-00-0007-0075-0-00-00-0000 a nombre de LA NACIÓN.

Oriente: colinda con Río Fragua Grande.

Sur: colinda con el predio No. 19-533-00-10-00-00-0003-0028-0-00-00-0000 a nombre de FELIX ALBERTO CANTILLO ZAPATA; 19-533-00-10-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 a nombre de LA NACIÓN; y 19-533-00-02-00-00-0006-0118-0-00-00-0000 a nombre de LA NACIÓN.

Occidente: colinda con el predio No. 19-533-00-02-00-00-0007-0075-0-00-00-0000 a nombre de LA NACIÓN.

Finalmente, el predio solicitado en restitución, sin denominación, presenta un área de 785, 3 m2 y según la información recolectada en el trabajo de georreferenciación URT, presenta los siguientes colindantes:

NORTE: En una distancia de 21,17 metros lineales, con RESGUARDO LA LEONA.

ORIENTE: En una distancia de 33,24 metros lineales, con la señora MARLY ANDREA BECERRA.

SUR: En una distancia de 24,59 metros lineales, con RESGUARDO LA LEONA.

OCCIDENTE: En una distancia de 40,05 metros lineales, con RESGUARDO LA LEONA.

Del análisis anterior, se concluye que el fundo objeto de la presente solicitud, se encuentra dentro del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir el RTDAF, disposición la cual se transcribe a continuación:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)", por las siguientes razones:

Que la solicitud que nos ocupa recae sobre un terreno con carácter de inalienable, imprescriptible, inembargable, el cual se encuentra ubicado al interior del territorio colectivo denominado RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA; por lo anterior, se avizora que el fundo no tiene vocación de ser transferido, embargado o adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, especialmente en su artículo 63, así como en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y el Decreto Ley 4633 de 2011; por lo tanto, no puede predicarse del predio una explotación legítima con miras a la transferencia por parte de el señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, de conformidad con la causal de no inscripción prevista en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, respecto a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, estableció en Sentencia T-387 de 2013 que, existe el deber del Estado de protegerlos contra actos de terceros. Al respecto se lee:

"Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos. Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica."

Así mismo, dicho pronunciamiento jurisprudencial sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad de terceros dentro de Territorios Colectivos de pueblos indígenas, indicando que:

"De conformidad con los precedentes de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: (i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afectan otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "**DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCCA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Correa 9 No. 21 - 108 Pasa | Molei Macoa Saray Macoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 311 5614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.⁷

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus reservas, resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, las reservas indígenas tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada de la solicitante y su correlativa ocupación, **dicha solicitud, no será procedente** en virtud del Art. 41 Núm. 1 Decreto 4633/11.

Ahora bien, la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS**. Al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

"Sic (...)

*d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011⁸ reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

⁸ Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado debe acoger el criterio sobre la Unidad agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, **no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.** (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, con el fin de establecer con claridad la titularidad del predio objeto de reclamo y teniendo en cuenta que el **RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA** no figura como solicitante de derechos en el presente trámite, se consultó al área étnica, la cual procedió a revisar la matriz de gestión étnica y el SHP étnico, sin evidenciarse la existencia de proceso alguno en curso relacionado con la mencionada comunidad.

De conformidad con el material probatorio recaudado, se logró establecer que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado al interior del territorio colectivo del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA, el cual fue constituido mediante Acto Administrativo N° 52 del año 1997, con un área formalizada de 160 HA 5253 M2, esto con anterioridad a la ocupación ejercida por el señor LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY, quien manifestó haber accedido al mismo cuando le fue entregado por sus padres hace aproximadamente de 10 a 15 años cuando ya tenía la edad suficiente para trabajarlo, añade que dicho terreno hacía parte del resguardo indígena la Leona al cual pertenecían él y sus padres, y que el predio le fue asignado por sus padres como una donación de una parte del terreno que el resguardo indígena les había entregado a ellos como cabeza de hoga, en su calidad de comunera, sin que mediara negocio jurídico alguno ni acto que le otorgara un derecho individual de propiedad, posesión u ocupación en los términos exigidos por la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, si bien la solicitante ejerció actos materiales de habitación y explotación económica sobre el predio, tales como la construcción de una vivienda y la siembra de cultivos de pancoger, dichas actuaciones se enmarcan dentro de las dinámicas propias de uso y goce del territorio colectivo, regidas por las normas internas del resguardo, y no constituyen un derecho real individual susceptible de restitución.

Aunado a lo anterior, los hechos victimizantes narrados por la solicitante, ocurridos el 6 de septiembre de 2020, si bien dan cuenta de una situación de amenaza y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, no permiten configurar un despojo o abandono forzado en relación con un derecho individual sobre el predio reclamado, en tanto no se acredita la existencia de una relación jurídica protegible bajo los presupuestos establecidos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, al tratarse de un predio ubicado en un territorio colectivo indígena, de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, respecto del cual la solicitante no ostenta titularidad individual alguna ni legitimación para ejercer la acción de restitución.

Que, por esta circunstancia, la Unidad puede concluir que el solicitante LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY, para el año 2024, fecha en la cual ocurrieron los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado, no ostentaba relación jurídica en calidad de propietaria, poseedora u ocupante del inmueble en los términos exigidos por la Ley 1448 de 2011, toda vez que, como ya se mencionó, el predio se encuentra ubicado al interior del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA, por lo que el mismo se sustrae de la esfera de la propiedad privada para adquirir la connotación de bien inalienable, imprescriptible e inembargable; en ese sentido, no puede predicarse de la solicitante una utilización legítima con vocación de transferencia de un derecho de dominio individual sobre el mismo.

Que, en consecuencia, se considera que el trámite individual de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, pretendido por la solicitante, no constituye la vía idónea para resolver su situación, puesto que de la información recaudada se ha establecido de manera reiterada que el predio objeto de solicitud se ubica dentro del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE LA LEONA, en jurisdicción del municipio de Piamonte (Cauca).

Como puede apreciarse, a pesar de que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y recaudo todas las pruebas conducentes y pertinentes, se logró establecer que se configura causal de no inscripción, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOGGA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carretera 9 No. 21 – 108 Pso. 1 Hotel Mogga Samay Mogga – Teléfono: (57) 3770300 Extensión – 8212 – Calcuta 3115614807 Putumayo – Colombia
www.ut.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 01047 del 29 de mayo de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, bajo el entendido de que los bienes ubicados dentro de Territorios de Resguardos Y Territorios Indígenas son inalienables, imprescriptibles e inajenables.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011..." Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por el señor **LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY**, al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1070350, presentada por el señor **LUIS ALBEIRO BECERRA JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.206.150 expedida en Piamonte, Cauca, en relación con el predio rural, Sin denominación, con un área georreferenciada de 0 Has + 0763,8 mts², ubicado en la vereda La Leona, del municipio de Piamonte, departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

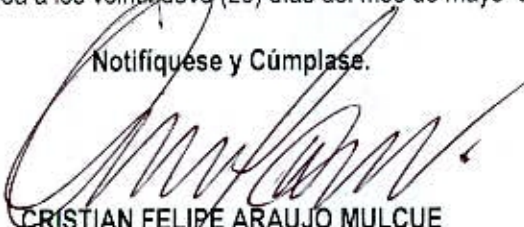
SEGUNDO. Notificar la presente resolución al reclamante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

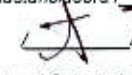
Dado, en Mocoa a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.

Notifíquese y Cúmplase.

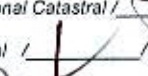

CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCUE
Director Territorial Putumayo

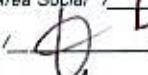
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Maritza Liliana López Realpe – Abogada Sustancadora / 

Katheryn Salas – Profesional Social / 

Harold Eder Benavides Benavides – Profesional Catastral / 

Revisó: Dumar Leonardo García – Coord. Área Social / 

Martha A. Castillo – Área Catastral / 

Aprobó: Ángela M. Petiño H – Coordinadora Zona Micro / 

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA